



## RESOLUCIÓN EXENTA N°141/2018

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Ajuste al Proyecto Centro de Tratamiento Eco Maule”, solicitada por el Sr. Pablo Chirino Soto, en representación de Eco Maule S.A.

Talca, 12 de diciembre de 2018

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N° 52/2004, de fecha 08 de junio de 2004, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Tratamiento Eco Maule”.
4. La Resolución Exenta N° 277/2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación de la Planta de Compostaje”.
5. La Resolución Exenta N° 104/2014, de fecha 24 de junio de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”.
6. La presentación de fecha 24 de octubre de 2018, por medio de la cual el Sr. Pablo Chirino Soto, en representación de Eco Maule S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Ajuste al Proyecto Centro de Tratamiento Eco Maule”.
7. El Ordinario SEA N°556/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Ajuste al Proyecto Centro de Tratamiento Eco Maule”.
8. El Ordinario N°02592, de fecha 06 de diciembre de 2018, de la Secretaria Regional Ministerial Salud de la Región del Maule.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 6 de los vistos, el proponente “Eco Maule S.A.”, a través del Sr. Pablo Chirino Soto, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la

pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Ajuste al Proyecto Centro de Tratamiento Eco Maule”.

2. Que, según lo informado por el proponente, Eco Maule es titular del proyecto "Centro de Tratamiento Eco Maule" (en adelante, el "Proyecto Original") que tiene por objeto el tratamiento de residuos domiciliarios, desechos agroindustriales y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, compuestos de un relleno sanitario, una planta de compostaje, una planta de lixiviados y un centro de reciclaje de vidrios, plásticos y papeles. Tal actividad fue calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 52/2004, de fecha 8 de junio de 2004 por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule. Posteriormente, mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) denominada "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificada favorablemente mediante la RCA N° 277/2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, también por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, se amplió la planta de compostaje, lo que se tradujo en un crecimiento tanto en superficie como en volumen de recepción de residuos. Finalmente, mediante la DIA denominada "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios", calificada favorablemente mediante la RCA N°104/2014, de fecha 24 de junio de 2014, por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se modificó el sistema de manejo de lodos sanitarios, sustituyendo el proceso de compostaje convencional por un proceso de compostaje rápido, y su posterior disposición en un mono relleno. Pues bien, en esta última RCA, específicamente en los Considerandos 5.3.1.2 y 5.3.3.4 se indicó que los lodos provenientes de las plantas de tratamientos de aguas servidas (PTAS) no deberían superar el 82% de humedad y que después de detectado un exceso en tal porcentaje se detendría la recepción de los lodos de las PTAS responsables, informando a la autoridad del ingreso de lodos con humedades mayores a las indicadas en un plazo no mayor a 24 horas.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en “... *aumentar el porcentaje máximo de humedad de los lodos provenientes de PTAS desde un 82% a un 85%, es decir, ajustarla en un 3%. El resto del proceso de compostaje se mantendrá tal cual lo establece la RCA N° 104/2014, manteniéndose el porcentaje de humedad de 40% en la disposición final que se hace en el mono-relleno que, en términos sustantivos, es lo que tiene relevancia ambiental*”.
4. Que, según lo informado por el proponente, en la propuesta tiene su causa básicamente en que escapa de la esfera de control de Eco Maule el porcentaje de humedad de los lodos que se reciben provenientes de las PTAS, pues son ellas las obligadas a mantener cierto rango de humedad — para efectos de las características de los vehículos que transportan los lodos sanitarios — conforme al artículo 15 del D.S. 04 “Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en plantas de Tratamiento de Aguas Servidas”. Lo expuesto no quiere decir que Eco Maule no se comprometa a disminuir la humedad de estos lodos, por el contrario, seguirá realizando todas las acciones a las que se encuentra obligada con el fin de que la disposición final en el mono-relleno alcance un 40% de humedad, conforme al proceso de tratamiento ya explicado. De esta manera, los impactos ambientales se encontrarán debidamente controlados.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en las mismas instalaciones del proyecto “Centro de Tratamiento Eco Maule”, en la Región del Maule, Provincia de Talca, comuna de Río Claro, al interior del Fundo Palermo, predio Rol N° 138. Las Coordenadas UTM del Centro de Tratamiento Eco Maule, son las siguientes:

VERTICE	NORTE m	ESTE m
A	6.102.036	281.272
B	6.101.473	281.786
C	6.100.823	281.844
D	6.101.258	282.035
E	6.100.950	282.133
F	6.100.764	282.437
G	6.100.671	282.975
H	6.101.767	283.426
I	6.101.864	282.628
J	6.101.620	282.407
K	6.101.776	282.060

6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el

artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
9. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, la Secretaría Regional Ministerial Salud de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que “*...no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA (DS 40/2012), Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, no se evidencia que las medidas descritas ya que no modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad consultada*”.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto solo pretende aumentar el porcentaje máximo de humedad de los lodos provenientes de PTAS desde un 82% a un 85%, es decir, aumentarla tan solo en un 3%. El resto del proceso de manejo de lodos sanitarios se mantendrá tal cual lo establece la RCA N° 104/2014, manteniéndose el porcentaje de humedad de 40% en la disposición final que se hace en el mono-relleno que, en términos sustantivos, es lo que tiene relevancia ambiental. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

10.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante Resolución Exenta N° 104/2014, de fecha 24 de junio de 2014. En efecto, el ajuste que se pretende efectuar al Proyecto original, solo se refiere a lo dicho en la Adenda N° 2, pág. 2 y a los considerandos 5.3.1.2 y 5.3.3.4 de la RCA N° 104/2014. En aquella Adenda y considerandos se señaló que “*los lodos que se reciben de las PTAS deben tener una humedad máxima de 82% y, en el evento, de superarse tal porcentaje, Eco Maule debe realizar una serie de gestiones encaminadas a rectificar la situación. Todo conforme lo establecería, según tal RCA, el D.S. 04*”. Dicho lo anterior, el proyecto solo pretende aumentar el porcentaje máximo de humedad de los lodos provenientes de PTAS desde un 82% a un 85%, es decir, ajustarla tan solo en un 3%. El resto del proceso de compostaje se mantendrá tal cual lo establece la RCA N° 104/2014, manteniéndose el porcentaje de humedad de 40% en la disposición final que se hace en el mono-relleno que, en términos sustantivos, es lo que tiene relevancia ambiental; en tal sentido la propuesta de ajuste no modifica de modo alguno la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

10.3. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.4 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas a las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos, señaladas en el Considerando N° 6 de la Resolución Exenta N° 52/2004, de fecha 08 de junio de 2004. En efecto, el ajuste propuesto dice relación únicamente con el aumento del porcentaje de humedad del porcentaje de humedad, en un 3% de los lodos provenientes de la PTAS y que son recibidos por Eco Maule, lo que no modifica sustantivamente las medidas para hacerse cargo de los impactos del proyecto, pues el proceso de tratamiento de los

lodos no es alterado de manera alguna, cumpliéndose en los mismos términos establecidos en la RCA N° 52/2004.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Ajuste al Proyecto Centro de Tratamiento Eco Maule*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 24 de octubre de 2018, por el Sr. Pablo Chirino Soto, en representación de Eco Maule S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pablo Chirino Soto, en representación de Eco Maule S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

ONM / onm

**Distribución**

- Sr. Pablo Chirino Soto, representante de Eco Maule S.A. Casilla 750, Curicó.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Río Claro
- Archivo SEA, Región del Maule.